



j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, informado que el Dr. José Hugo Lobo Ortiz en la calidad de apoderado judicial de la señora Donina León Ardila, solicita se le reconozca a su representada como heredera del causante Vitaliano León Martínez en calidad de sobrina, solicitud que efectúa ante el fallecimiento de su padre el señor David León Martínez. Por último, se pone de presente que el señor David León Martínez en compañía de otros herederos fueron quienes solicitaron se declarara abierto el presente proceso de sucesión y en vida aceptó la herencia. Dígnese proveer. Encino, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


Nubia Elsa Cepeda Ariza
Sria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Encino, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDATORIO - SUCESIÓN

Demandante (s): DAVID LEON MARTINEZ Y OTROS

Causante (s): VITALINO LEON MARTINEZ y MARIA ELVIA RANGEL BALAGUERA

Radicado: 68-264-40-89-001-2021-00037-00

Verificado lo señalado en el informe secretarial, viene este Despacho Judicial a resolver sobre el reconocimiento en la calidad solicitada para lo cual se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud efectuada observa el Despacho que la señora Donina León Ardila, quien actúa a través de apoderado judicial, persigue ejercer el Derecho de representación por su causante inmediato, en la sucesión Vitaliano León Martínez.

Consagra el Artículo 1041 del Código Civil:

“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”

A su vez el Artículo 1014 del Código Civil indica:

“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.”



j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para efectos del estudio que nos corresponde se hará un paralelo, entre las dos figuras descritas por el legislador en los artículos antes mencionados, pese a que existen otras figuras como la sustitución y el acrecimiento, son estas las que interesan.

	EN RAZÓN DE	REPRESENTACIÓN	TRANSMISIÓN
1	Tiempo de muerte del peticionario	Premuerto el heredero que se representa	Postmuerto (el trasmisor le sobrevive al causante transmitente)
2	Tipo de peticionario	Solo herederos	Herederos y legatarios
3	Antecesor	Padre, madre, tío ascendiente al infinito	Su causante
4	Relación con actual causante	Pariente, hijo, sobrinos, descendiente.	No se exige relación del transmitido con el transmitente
5	Tipo de Sucesión	Solo intestada	Testada e intestada

En relación con lo anterior, partimos que en el presente caso la solicitud no se realiza bajo la figura de representación, por cuanto el señor David León Martínez (Q.E.P.D) no murió primero que el causante Vitaliano León Martínez (Q.E.P.D).

Ahora bien, en la transmisión participan tres personas y son:

1. Transmitedor: primer causante de cuya sucesión se trata, valga decir, la que está en trámite, que es el fallecido Vitaliano León Martínez (Q.E.P.D).
2. Transmisor: Quien transmitió a su heredero la opción de aceptar o repudiar, que sería David León Martínez (Q.E.P.D).
3. Transmitido: Que pudo haber sido la señora Donina León Ardila, situación que no se cumple en el presente caso toda vez que el señor David León Martínez (Q.E.P.D) no transmitió a Donina León Ardila la opción de aceptar o repudiar la herencia, por cuanto él la aceptó en vida.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo:

“La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado, repudiado la herencia o legado que se le ha diferido, acepta la asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto que predica el artículo 1014 Del código Civil, indica que para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya fallecido antes que su asignatario y que este fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual encontrándose intacto, se transmite a su propio heredero. (Sala de Casación Civil, Agosto 9 de 1965, tomo CXIII, pagina 142, 1ª y 2ª)....¹ (subrayado fuera del texto original).

En este evento como lo indica la Honorable Corte Suprema de Justicia, puede suceder lo siguiente: i) Que el asignatario antes de fallecer haya alcanzado a repudiar la herencia que le ha sido diferida (evento que no ocurrió); ii) que el asignatario haya alcanzado a aceptar la

¹ Citada en la Sentencia 068 del 14 de marzo de 1992, M.P. Rafael Romero Sierra.



j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co

asignación que le fue diferida, evento en el cual trasmite a sus herederos los bienes que comprenden la asignación (evento que ocurrió) y; iii) que el asignatario fallezca sin haberse pronunciado con relación a la herencia que le ha sido diferida, situación ésta que conlleva a transmitir a sus herederos la facultad que tenía de aceptar o repudiar la asignación, lo que conlleva a que se dé el derecho de transmisión (evento que no ocurrió).

En conclusión, la solicitante persigue heredar bienes del causante Vitaliano León Martínez (Q.E.P.D) de manera directa, bajo el supuesto de derecho de transmisión, circunstancia que como quedó explicada no es de recibo toda vez que en el caso en concreto no se dan los supuestos de la transmisión, esto es, se reitera, solo consiste en la facultad de aceptar la herencia por quien fuera su propio causante siempre que este no hubiere ejercido ya su derecho y tenemos que el señor David León Martínez (Q.E.P.D) ejerció su derecho en vida aceptando la herencia, por lo tanto, cuando un heredero ha tenido tiempo de aceptar la herencia y fallece en pleno proceso de sucesión, antes de que le sean adjudicados unos bienes y derechos concretos, la herencia ya había entrado a formar parte de su patrimonio, por lo que le heredarán sus propios herederos, dentro de su correspondiente proceso de sucesión.

Por último, se pone de presente el Artículo 519 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.”*

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocer como heredera a la señora Donina León Ardila, quien actúa a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ